

Año: 2016

Expediente: 10088/LXXIV

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXIV Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DANIEL EMILIANO SALAS HERNANDEZ, ESTUDIANTE DE LA LICENCIATURA EN DERECHO

**ASUNTO RELACIONADO A:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY GENERAL PARA LA ATENCION Y PROTECCION A PERSONAS CON LA CONDICION DEL ESPECTRO AUTISTA.

**INICIADO EN SESIÓN:** 11 de Mayo del 2016

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Legislación y Puntos Constitucionales.

**Lic. Mario Treviño Martínez**

**Oficial Mayor**

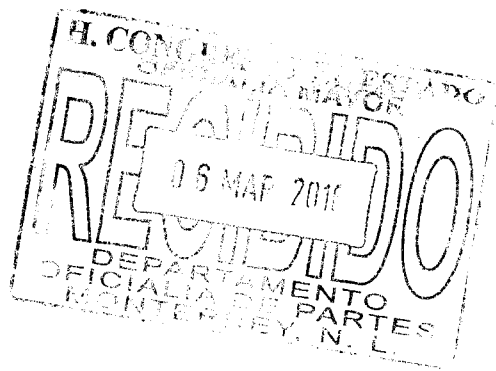
# Iniciativa con proyecto de Decreto para derogar el párrafo VI, del Artículo 10º, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista

Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.-

Honorable Congreso de la Unión.-

Cámara de Diputados.-

Cámara de Senadores.-



En el uso y ejercicio pleno de mis facultades y en el derecho a la libre expresión y manifestación de mis ideas que me otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

## Exposición de Motivos

Es un deber del Estado mexicano garantizar los derechos de todo ciudadano, sin ser discriminado, como lo señala el Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En apego al ejercicio pleno de las garantías individuales que señala la Carta Magna en nuestro país, es indiscutible que se han promulgado leyes, decretos, reformas y adiciones a artículos para otorgarles derechos a las personas con capacidades diferentes.

Sin embargo, nuestras leyes y el Estado mexicano no han podido garantizar el desarrollo social y el desempeño profesional de las personas que nacieron con capacidades limitadas o capacidades diferentes y que desean tener una vida y un trabajo dignos como lo merece cualquier mexicano.

Entre algunos de los obstáculos con los que suelen encontrarse las personas que tienen capacidades diferentes, es, inicialmente, la denominación que se les da a estos ciudadanos.

En México se le llama discapacitados, a cualquier persona con una condición física en desventaja, como una persona que no puede caminar, ver, escuchar o hablar.

También se le llama discapacitado a una persona con algún padecimiento físico, psicológico o neurológico, ya sea que haya nacido con éste o que debido a una enfermedad o accidente haya adquirido esta limitación de sus capacidades.

Se le llama discapacitado a todo aquel que tiene Síndrome de Down o alguna otra condición irreversible como el Síndrome de Asperger, conocido como Autismo.

El denominar y clasificar a estos seres humanos dentro de un concepto general de discapacidad, les hace per se, ser discriminados. Ya sea por la sociedad o laboralmente hablando.

En México no existe aún un padrón o un censo que pueda ubicar y diferenciar a las personas que se han visto obstaculizadas para desarrollarse profesionalmente y que no han tenido acceso a una educación o a la salud, por tener alguno de estos padecimientos.

Peor aún, todavía se encuentran casos de personas adultas, hasta de 50 o más años de edad, que posiblemente tengan Autismo y aún no lo saben, sus familiares tampoco, y por lo mismo nunca fueron o han sido tratados y evaluados por el sector salud.

Algunas personas nacen o desarrollan enfermedades o trastornos mentales o psicológicos, que "son alteraciones de los procesos cognitivos y afectivos del desarrollo, consideradas como anormales con respecto al grupo social de referencia del cual proviene el individuo".

Desde luego el calificativo de "anormal" me parece que podría ser de enormes dimensiones discriminante y ofensivo.

Wikipedia señala que "existen pruebas que confirman la implicación de factores genéticos en ciertos trastornos psiquiátricos. Concretamente, se han identificado 134 genes (206 variantes) que se asocian con un mayor riesgo de desarrollar trastorno depresivo mayor, trastornos de ansiedad, esquizofrenia, trastorno bipolar y trastorno por déficit de atención con hiperactividad".

El que suscribe, estudiante de Derecho del 5º trimestre, nací con Síndrome de Asperger, o sea, autismo, y fui tratado oportunamente por psicólogos educativos de la Secretaría de Educación Pública en México dando como resultado, luego de 16 años de atención psicológica-educativa, un desarrollo que me ha permitido salir adelante e ir dejando atrás muchas de las incapacidades con las que nací.

No podía caminar ni hablar a los 3 años, y gracias al apoyo de mis padres y maestros lo superé. No podía escribir ni leer cuando ingresé a la primaria, pero gracias a la Dirección de Educación Especial y al apoyo escolar y de mi familia, lo fui superando hasta llegar a este momento en que estoy estudiando mi carrera para ser abogado.

Dentro de las terapias que llevé de niño en la USAER, la Unidad de Servicios y Apoyo para la Educación Regular, en la ciudad de México, donde me daban terapias de lenguaje, de escritura y cognitivas, mi madre, quien me acompañó a estas terapias durante años, pudo

observar que esta Dirección de la Sep también atiende a niños con los trastornos de déficit de atención, hiperactividad y ansiedad.

Mi madre y el que suscribe desconocemos qué fue de estos niños que asistían a esta "Escuelita especial", como le llamaba mi madre a la USAER cuando yo era niño, y donde me atendían psicólogos educativos; desconocemos si ellos lograron superar muchas de las incapacidades con las que nacieron como yo, o que se fue presentando en cada uno de ellos alterando su desarrollo cognitivo.

No sabemos cuánto habrán avanzado algunos de ellos positivamente, pero me queda claro que las autoridades competentes en materia de Educación en México sí han apoyado a personas que de niños padecíamos en un mayor porcentaje una enorme limitación de nuestras capacidades psicomotoras.

Yo espero que todos los niños que son atendidos por la Usaer hayan salido adelante como el que suscribe.

Por lo anterior expuesto y porque me consta que los órganos reguladores en esta materia del gobierno federal han puesto especial atención a personas con capacidades diferentes, pudiera interpretar como incongruente el párrafo VI de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, promulgada el pasado mes de abril de 2015.

En dicho párrafo de esta Ley se señala que las personas como yo debemos tener una carta que nos acredite o evalúe como personas con Autismo, y que debemos entregarla a cualquier autoridad que nos la solicite.

No puedo pensar en este momento en una discriminación más directa que ésta.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su Artículo 1º que está prohibida la discriminación en México, inclusive para las personas con discapacidad.

Aunque me niego a reconocer que yo soy una persona con discapacidad, la ley me clasifica así, y entiendo que son leyes que me protegen y me otorgan derechos.

Pero, el tener que presentar un documento que me "avale" como discapacitado o como Autista, es lo mismo que otorgarle el derecho a cualquier autoridad, patrón laboral, o a terceras personas a solicitarme una carta o constancia que me acrediten como homosexual, o heterosexual, o hippie, o panista o perredista o cualquier otro calificativo con el que se me quiera señalar, clasificar o juzgar.

Este señalamiento es incongruente, discriminante y viola diversas garantías individuales y otros artículos de diversas leyes.

Los artículos y leyes que pudieran violar el párrafo VI de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, son los siguientes:

#### **De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 11.** *TODA PERSONA TIENE DERECHO PARA ENTRAR EN LA REPUBLICA, SALIR DE ELLA, VIAJAR POR SU TERRITORIO Y MUDAR DE RESIDENCIA, SIN NECESIDAD DE CARTA DE SEGURIDAD, PASAPORTE, SALVOCONDUCTO U OTROS REQUISITOS SEMEJANTES. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO ESTARA SUBORDINADO A LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, EN LOS CASOS DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL O CIVIL, Y A LAS DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, POR LO QUE TOCA A LAS LIMITACIONES QUE IMPONGAN LAS LEYES SOBRE EMIGRACION, INMIGRACION Y SALUBRIDAD GENERAL DE LA REPUBLICA, O SOBRE EXTRANJEROS PERNICIOSOS RESIDENTES EN EL PAIS.*

**Artículo 16.** *NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.*

**Artículo 123.** *TODA PERSONA TIENE DERECHO AL TRABAJO DIGNO Y SOCIALMENTE UTIL; AL EFECTO, SE PROMOVERAN LA CREACION DE EMPLEOS Y LA ORGANIZACION SOCIAL PARA EL TRABAJO, CONFORME A LA LEY.*

#### **De la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**

**Artículo 1.** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. *El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.*

#### **Para los efectos de esta ley se entenderá por:**

**III. Discriminación:** *Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado*

civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

**Artículo 2.-** Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. *Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país* y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

**Artículo 4.** Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

**Artículo 9.-**

Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley **se consideran como discriminación**, entre otras:

II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;

III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;

**De la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**

**Artículo 1.** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.

*Su objeto es reglamentar en lo conducente, el Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.*

*De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.*

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**IX. Discriminación por motivos de discapacidad.** *Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;*

**XV. Igualdad de Oportunidades.** Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población;

- *Aquí no se señala que una persona con discapacidad o con autismo deba portar una carta o evaluación requerida por ninguna autoridad.*

**Artículo 4.** Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. *Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.*

Las medidas contra la discriminación consisten en la prohibición de conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de una persona, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, debido a la discapacidad que ésta posee.

**Artículo 5.** Los principios que deberán observar las políticas públicas, son:

**V.** El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas;

**VI.** La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;

**VII.** El respeto por la diferencia y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;

**VIII.** La accesibilidad;

**IX.** La no discriminación;

**Artículo 6.** Son facultades del *Titular del Poder Ejecutivo Federal* en materia de esta Ley, las siguientes:

**VIII.** Garantizar el desarrollo integral de las personas con discapacidad, de manera plena y autónoma, en los términos de la presente Ley;

**X.** Promover el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad en condiciones equitativas;

**Artículo 11.** La Secretaría del Trabajo y Previsión Social promoverá el derecho al trabajo y empleo de las personas con discapacidad en igualdad de oportunidades y equidad, que les otorgue certeza en su desarrollo personal, social y laboral. Para tal efecto, realizará las siguientes acciones:

- I. Prohibir cualquier tipo de discriminación por motivo de discapacidad en la selección, contratación, remuneración, tipo de empleo, reinserción, continuidad, capacitación, liquidación laboral, promoción profesional y asegurar condiciones de trabajo accesibles, seguras y saludables;

La promulgación de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, promulgada por el Ejecutivo Federal, tiene la clara intención de salvaguardar los derechos de las personas con capacidades diferentes, pero es incongruente y discriminatoria en su párrafo VI.

**Por lo antes expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía la siguiente:**

**Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y deroga del párrafo VI de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.**

Dice al calce:

**Artículo 10.** Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:

***VI. Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, al igual que de los certificados de habilitación de su condición, al momento en que les sean requeridos por autoridad competente;***



**Debe decir:**

**Artículo 10. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:**

**VI. Derogado**

**Artículo Transitorio**

**Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**

**Sin otro particular, quedo de ustedes a sus distinguidas órdenes.**

